

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 5

49º año

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

10 de enero de 2006

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Comisión	
2006/C 5/01	Tipo de cambio del euro	1
2006/C 5/02	Anuncio de inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China	2
2006/C 5/03	Modificación por Francia de las obligaciones de servicio público impuestas a los servicios aéreos regulares entre Lorient y Lyon (¹)	4
2006/C 5/04	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº COMP/M.4049 — Novartis/Chiron) (¹)	5
2006/C 5/05	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº COMP/M.4080 — G+J/Sanoma/JV) — Caso susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado (¹)	6
2006/C 5/06	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº COMP/M.4073 — ConocoPhillips/LDEHG-LDRM) — Caso susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado (¹)	7

ES

1

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

9 de enero de 2006

(2006/C 5/01)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio
USD dólar estadounidense	1,2078	SIT tólar esloveno	239,49
JPY yen japonés	137,85	SKK corona eslovaca	37,4
DKK corona danesa	7,4596	TRY lira turca	1,612
GBP libra esterlina	0,6834	AUD dólar australiano	1,6077
SEK corona sueca	9,338	CAD dólar canadiense	1,4142
CHF franco suizo	1,5426	HKD dólar de Hong Kong	9,363
ISK corona islandesa	73,75	NZD dólar neozelandés	1,7433
NOK corona noruega	7,935	SGD dólar de Singapur	1,973
BGN lev búlgaro	1,9559	KRW won de Corea del Sur	1 180,56
CYP libra chipriota	0,5737	ZAR rand sudafricano	7,3395
CZK corona checa	28,827	CNY yuan renminbi	9,7427
EEK corona estonia	15,6466	HRK kuna croata	7,3815
HUF forint húngaro	249,64	IDR rupia indonesia	11 425,79
LTL litas lituana	3,4528	MYR ringgit malayo	4,5277
LVL lats letón	0,696	PHP peso filipino	63,391
MTL lira maltesa	0,4293	RUB rublo ruso	34,68
PLN zloty polaco	3,7573	THB baht tailandés	48,06
RON leu rumano	3,6645		

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Anuncio de inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China

(2006/C 5/02)

La Comisión ha decidido por propia iniciativa iniciar una reconsideración provisional parcial de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 384/96 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea («Reglamento de base») (¹). El alcance de dicha reconsideración se limita a los aspectos relacionados con el dumping en lo que afecta a uno de los productores exportadores, Giant China Co. Ltd (la «empresa»).

1. Producto

El producto objeto de la reconsideración son las bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto y excluidos los monociclos) sin motor, originarios de la República Popular China («producto afectado»), actualmente clasificado en los códigos NC ex 8712 00 10, 8712 00 30 y ex 8712 00 80. Estos códigos NC se indican a título meramente informativo.

2. Medidas vigentes

Las medidas actualmente en vigor consisten en un derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) nº 1524/2000 del Consejo (²), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1095/2005 (³).

3. Argumentos para la reconsideración

La Comisión dispone de suficientes indicios razonables que indican que las circunstancias con arreglo a las cuales se establecieron las medidas existentes han cambiado y que estos cambios son de naturaleza duradera.

La información con que cuenta la Comisión indica que en el caso de esta empresa predominan unas condiciones de economía de mercado, como lo demuestra el hecho de que cumple los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c) del Reglamento de base. Además, la comparación del valor normal basada en los costes soportados por la empresa o los precios en el mercado interior y en sus precios de exportación llevaría a una reducción del dumping sensiblemente inferior al nivel de la medida vigente actualmente. Por lo tanto, se considera que para compensar las prácticas de dumping ya no es necesario mantener las medidas en el nivel actual, que se fijó en función del nivel de dumping establecido anteriormente.

4. Procedimiento para la determinación del dumping

Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existen pruebas suficientes para justificar el inicio de una reconsideración provisional parcial, la Comisión inicia una reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 3,

(¹) DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

(²) DO L 175 de 14.7.2000, p. 39.

(³) DO L 183 de 14.7.2005, p. 1.

del Reglamento de base, con objeto de determinar si la empresa opera en condiciones de economía de mercado según lo definido en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base, o si cumple los requisitos necesarios para el establecimiento de un derecho individual de conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base y, en tal caso, determinar el margen individual de dumping de dicha empresa y, si se constatará la existencia de dumping, el tipo del derecho al que deberán estar sujetas sus importaciones del producto afectado en la Comunidad.

Esta investigación evaluará la necesidad de mantener, suprimir o modificar las medidas existentes respecto a la empresa mencionada.

a) Cuestionarios

A fin de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a la empresa y a las autoridades del país exportador afectado. Esta información y las pruebas correspondientes deberán llegar a la Comisión en el plazo establecido en el punto 5, letra a), inciso i), del presente anuncio.

b) Recopilación de la información y celebración de audiencias

Se insta a todas las partes interesadas a dar a conocer sus puntos de vista, facilitar información adicional a la incluida en las respuestas al cuestionario y proporcionar pruebas en su apoyo. Esta información y las pruebas correspondientes deberán llegar a la Comisión en el plazo fijado en el punto 5, letra a), inciso ii), del presente anuncio.

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que existen razones particulares para ello. Esta solicitud deberá presentarse en el plazo fijado en el punto 5, letra a), inciso ii), del presente anuncio.

c) Estatuto de economía de mercado

Si la empresa demuestra con pruebas suficientes que opera en condiciones de economía de mercado, es decir, que satisface los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base, el valor normal se determinará de conformidad con artículo 2, apartado 7, letra b), de dicho Reglamento. Con este fin, deberá presentarse una solicitud debidamente justificada en el plazo específico establecido en el punto 5, letra b), del presente anuncio. La Comisión enviará un formulario de solicitud a la empresa, así como a las autoridades de la República Popular China.

d) Selección del país de economía de mercado

En caso de que no se conceda a la empresa el estatuto de economía de mercado, pero de que sí cumpla los requisitos para la determinación de un derecho individual de conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base, se utilizará un país apropiado de economía de mercado a fin de establecer el valor normal con respecto a la República Popular China, de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base. A tal fin, la Comisión prevé volver a utilizar México, al igual que se hizo en la investigación que dio lugar a la imposición de las medidas vigentes sobre las importaciones del producto afectado originarias de la República Popular China. Se invita a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre la idoneidad de esta elección en el plazo específico fijado en el punto 5, letra c), del presente anuncio.

Por otra parte, en caso de que se conceda a la empresa el estatuto de economía de mercado, la Comisión podrá utilizar también, en su caso, las conclusiones relativas al valor normal determinado en un país de economía de mercado apropiado para sustituir, por ejemplo, los datos sobre los costes o los precios que no sean fiables en la República Popular China y que sean necesarios para determinar el valor normal, siempre que no puedan obtenerse en la República Popular China los datos fiables necesarios. La Comisión prevé utilizar México también para este fin.

5. Plazos

a) Plazos generales

i) Para que las partes se den a conocer, presenten sus respuestas al cuestionario y cualquier otra información

Para que las observaciones de las partes interesadas puedan ser tomadas en consideración durante la investigación, éstas deberán darse a conocer poniéndose en contacto con la Comisión, presentar sus puntos de vista y sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información en el plazo de 40 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se indique lo contrario. Debe señalarse que el ejercicio de la mayor parte de los derechos relativos al procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que las partes se den a conocer en el plazo antes mencionado. Además, la empresa deberá presentar su respuesta al cuestionario dentro del mencionado período de 40 días.

ii) Audiencias

Todas las partes interesadas podrán también solicitar ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 40 días.

b) Plazo específico para la presentación de solicitudes de estatuto de economía de mercado

La solicitud debidamente justificada de estatuto de economía de mercado presentada por la empresa, tal como está

previsto en el punto 4, letra c), del presente anuncio, deberá llegar a la Comisión en el plazo de 21 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

c) Plazo específico para la selección del país de economía de mercado

De conformidad con el punto 4, letra d), del presente anuncio, las partes afectadas por la investigación podrán presentar sus observaciones sobre la idoneidad de la elección de México como país de economía de mercado a fines de la determinación del valor normal en la República Popular China. Estas observaciones deberán llegar a la Comisión en el plazo de 10 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

6. Observaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia

Todas las observaciones y solicitudes de las partes interesadas deberán presentarse por escrito (y no en formato electrónico, salvo que se especifique lo contrario) y en ellas deberán indicarse el nombre, la dirección, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono y de fax de la parte interesada. Todas las observaciones por escrito, incluida la información que se solicita en el presente anuncio, las respuestas al cuestionario y la correspondencia, que aporten las partes interesadas y que tenga carácter confidencial, deberán llevar la indicación «*Difusión limitada*»⁽¹⁾ y, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, deberá incluirse asimismo una versión no confidencial, que llevará la indicación «*Para inspección por las partes interesadas*».

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección B
Despacho: J-79 5/16
B-1049 Bruselas
Fax (+32-2) 295 65 05

7. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos oportunos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los datos disponibles.

Si se comprueba que una parte interesada ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga. Cuando una parte no coopere o sólo lo haga parcialmente y como consecuencia de ello, según prevé el artículo 18, sólo se haga uso de los datos disponibles, las conclusiones podrán resultarle menos favorables que si hubiese prestado su cooperación.

⁽¹⁾ Ello significa que el documento está destinado exclusivamente para uso interno. Estará protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo (DO L 56 de 6.3.1996, p. 1) y con el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del Artículo VI del GATT 1994 (Acuerdo antidumping).

Modificación por Francia de las obligaciones de servicio público impuestas a los servicios aéreos regulares entre Lorient y Lyon

(2006/C 5/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) nº 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias, Francia ha decidido modificar, a partir del 1 de julio de 2006, las obligaciones de servicio público impuestas a los servicios aéreos regulares entre el aeropuerto de Lorient (Lann Bihoué) y el de Lyon (Saint-Exupéry). Las presentes obligaciones sustituyen a las publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 25 de 29 de enero de 2002.

2. A partir del 1 de julio de 2006, las obligaciones de servicio público aplicables a los servicios aéreos regulares entre los aeropuertos de Lorient (Lann Bihoué) y Lyon (Saint-Exupéry) serán las siguientes:

Frecuencia mínima

Los servicios deberán ser explotados como mínimo, a razón de:

- tres idas y vueltas diarias, por la mañana y por la tarde, de lunes a viernes inclusive, salvo días festivos, excepto durante el mes de agosto y las dos semanas festivas de principios y finales de año cuando el número mínimo de idas y vueltas será de dos por día,
- una ida y vuelta el sábado por la mañana,
- una ida y vuelta el domingo por la tarde.

Los servicios deben efectuarse sin escala intermedia.

Tipo de aeronave utilizado

Los servicios deberán prestarse por medio de un aparato turborreactor presurizado, con una capacidad mínima de 30 asientos

Horarios

Los días laborables, los horarios deberán permitir a los pasajeros que viajen por motivos profesionales efectuar una ida y vuelta en el día, con un margen de, al menos, ocho horas en Lyon y, al menos, siete horas en Lorient.

Política comercial

Los vuelos deberán comercializarse mediante al menos un sistema informatizado de reservas.

Continuidad del servicio

Excepto en caso de fuerza mayor, el número de vuelos cancelados por razones directamente imputables a la compañía aérea no deberá exceder, por año, del 3 % del número de vuelos previstos. Además, los servicios sólo podrán ser interrumpidos por la compañía aérea con un preaviso de seis meses.

Se comunica a las compañías aéreas comunitarias que el incumplimiento de las obligaciones de servicio público puede dar lugar a sanciones tanto administrativas como judiciales.

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso nº COMP/M.4049 — Novartis/Chiron)**

(2006/C 5/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Con fecha 23 de diciembre de 2005 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo⁽¹⁾ la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Novartis AG («Novartis») adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de la empresa Chiron Corporation («Chiron») a través de la adquisición de acciones .

2. Ámbito de actividad de las empresas afectadas:

- Novartis: Empresa Farmacéutica,
- Chiron: Compañía de biotecnología activa en el área de vacunas, productos biofarmacéuticos y análisis de sangre.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la transacción notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, referencia nº COMP/M.4049 — Novartis/Chiron, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de operaciones de concentración
J-70
B-1049 Bruselas

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso nº COMP/M.4080 — G+J/Sanoma/JV)****Caso susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado**

(2006/C 5/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Con fecha 22 de diciembre de 2005 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾ la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas G+J International Publishing Holding GmbH («G+J», Austria), perteneciente al grupo Bertelsmann, y Sanoma Magazines International B.V. («SMI», Holanda), perteneciente al grupo Sanoma WSOY, adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de las empresas Burda d.o.o. («Burda Slovenia», Eslovenia), Burda National d.o.o. («Burda Croatia», Croacia), Izdavacka Kuca Burda d.o.o. («Burda SMG», Serbia-Montenegro), Adria Magazin d.o.o. («AMC», Croacia), Sanoma Magazines Zagreb d.o.o. («Sanoma Zagreb», Croacia) y Sanoma Magazines SMG d.o.o. («Sanoma SMG», Serbia-Montenegro) a través de adquisición de acciones en una empresa común de nueva creación («JV», Austria).

2. Ámbito de actividad de las empresas afectadas:

- G+J: creación, producción y publicación de revistas,
- SMI: creación, producción y publicación de revistas,
- JV: publicación de revistas al este de la región Adriática.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la transacción notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo ⁽²⁾ se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, referencia nº COMP/M.4080 — G+J/Sanoma/JV, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de operaciones de concentración
J-70
B-1049 Bruselas

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO C 56 de 5.3.2005, p. 32.

Notificación previa de una operación de concentración
(Caso nº COMP/M.4073 — ConocoPhillips/LDEHG-LDRM)
Caso susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado

(2006/C 5/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Con fecha 23 de diciembre de 2005 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾ la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa ConocoPhillips («ConocoPhillips», Estados Unidos) adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de las empresas Louis Dreyfus Energy Holding GmbH («LDEHG», Alemania) y Louis Dreyfus Refining & Marketing Ltd («LDRM», Reino Unido), en la actualidad propiedad de Louis Dreyfus Energy Holdings Ltd («LDEH», Reino Unido) a través de adquisición de acciones.

2. Ámbito de actividad de las empresas afectadas:

- ConocoPhillips: exploración y producción de petróleo y gas; refino, comercialización, transporte y suministro de petróleo; producción y distribución de plásticos y productos petroquímicos y servicios relacionados,
- LDEHG: explotación de la refinería de petróleo Wilhelmshaven y comercialización de combustibles en Alemania,
- LDRM: compra de petróleo y otras materias primas para la refinería de petróleo de Wilhelmshaven y comercialización de productos refinados.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la transacción notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo ⁽²⁾ se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, referencia nº COMP/M.4073 — ConocoPhillips/LDEHG-LDRM, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de operaciones de concentración
J-70
B-1049 Bruselas

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO C 56 de 5.3.2005, p. 32.